

**PATRICIO MARTINEZ FERRADA**  
**ABOGADO**

**SEÑORA**  
**JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA**  
**E. S. D.**

Ref.: VERBAL DE PETICION DE HERENCIA N° 2017-00452  
Luis Benjamín Gutiérrez Leyton contra  
Dora Patricia Gutiérrez Pérez y otra.

Patricio Martínez Ferrada, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 79.459.580, tarjeta profesional N° 15.107 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [pamarfe73@gmail.com](mailto:pamarfe73@gmail.com), actuando como curador ad litem de las demandadas, dentro del término concedido me permito dar contestación a la demanda en la siguiente forma:

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los Hechos 1,2, 3 y 4 son ciertos según se acredita con la prueba documental aportada.

Hecho 5. No es cierto, toda vez que lo que se asevera en este dicho, no es una causal de “*nulidad*” del acto jurídico referido.

Hecho 6. Es cierto en cuanto a la existencia del derecho a suceder que cobija a los hijos, pero el camino procesal elegido en este caso no lo hizo en forma oportuna.

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas ellas con base en la Excepción de Mérito que más adelante expongo.

#### **EXCEPCIÓN DE MÉRITO.**

A las pretensiones de la demanda opongo la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA**, la cual sustento en la siguiente forma:

1. La escritura pública contentiva del trámite de sucesión intestada del señor Luis Benjamín Gutiérrez Hernández, fue otorgada con fecha 30 de diciembre de 2004 en la Notaría Segunda de Bogotá, según se acredita con dicho instrumento aportado a la demanda.

2. La demanda de Petición de Herencia fue radicada ante este despacho con fecha 29 de agosto de 2017 y admitida el día 12 de septiembre de dichas calendas, esto es doce (12) años y ocho (8) meses después perfeccionado el trámite notarial de la sucesión del padre del demandante.
3. El artículo 1326 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, determina que *“El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años.”*
4. Por su parte el inciso segundo del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por el artículo 2° de la misma ley 791 de 2002, establece que la prescripción extintiva puede alegarse también como excepción.
5. De acuerdo con lo expuesto, el término para haber reclamado el derecho objeto de este proceso prescribió el día 30 de diciembre del año 2014.

### **PETICIÓN**

Con base en la argumentación expuesta, solicito que en sentencia sean desestimadas las pretensiones de la demanda.

### **DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Carrera 4 N° 66-55 oficina 401-B de Bogotá y en el correo electrónico [pamarfe73@gmail.com](mailto:pamarfe73@gmail.com)

De la señora Juez atentamente



**PATRICIO MARTÍNEZ FERRADA**  
c.c. 79.459.580  
T.P. N° 15.107 del C.S.J.